



**REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ACTIVIDADES DEL
PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL
AMAZÓNICA**

Que, el artículo 350 de la Carta Magna del Estado determina que *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;*

Que, el artículo Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador, *“garantiza y reconoce a las universidades y escuelas politécnicas la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior *“reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;*

Que, el artículo 18 de la norma ibídem, determina que “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. (...)”;

Que, el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución Nro. RPC-SO-24-No.404-2019 adoptada en sesión del 10 de julio del 2019, validó el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (UEA), poniendo de manifiesto que el mismo guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior;

Que, el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (UEA), en su artículo segundo determina que la *“Universidad Estatal Amazónica, creada por el Congreso Nacional mediante ley N° 2002-85, promulgada en el Registro Oficial N° 686 de 18 de octubre del 2002, y reformada en la Ley 0, publicada en el Registro Oficial No. 768 del 03 de junio de 2016, que en su art. 2 dice: “La Universidad Estatal Amazónica tendrá su domicilio en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, funcionará con las unidades académicas autorizadas por el Órgano Competente y cumpliendo con la normativa que se encuentre vigente, deberá establecer nuevas sedes, extensiones, programas o paralelos en otras provincias amazónicas.”*

Es una universidad pública del Sistema de Educación Superior, sin fines de lucro, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, con patrimonio propio, de derecho público, con domicilio en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza; se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, otras leyes conexas, el presente Estatuto, los reglamentos, manuales, instructivos, resoluciones y normas, expedidas legalmente.”;

Que, el Art. 6 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior manifiesta.- Actividades de docencia.- Las actividades de docencia para el personal académico son: a) Impartir clases; b) Planificar y actualizar contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros;

c) Diseñar y elaborar material didáctico, guías docentes o syllabus; d) Diseñar y elaborar libros de texto; e) Orientar y acompañar a estudiantes a través de tutorías individuales o grupales en las modalidades de estudio que la IES considere pertinente; f) Realizar visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual; g) Dirigir tutorías, dar seguimiento y evaluar prácticas o pasantías pre profesionales; h) Preparar, elaborar, aplicar y calificar exámenes, trabajos y prácticas; i) Dirigir trabajos para la obtención del título o grado académico; j) Dirigir y participar en proyectos de experimentación e innovación docente; k) Diseñar e impartir cursos de educación continua o de capacitación y actualización;

l) Participar y organizar colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza; m) Usar herramientas pedagógicas de la investigación formativa y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza; n) Participar como profesores en los cursos de nivelación en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; o) Orientar, capacitar y acompañar al personal Académico del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y, p) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco del desarrollo de la oferta académica institucional. Las autoridades académicas propenderán a una distribución equilibrada de las actividades de docencia de todo el personal académico con la finalidad de ampliar las oportunidades del personal académico, particularmente respecto a las contempladas en el literal i) del presente artículo. En el caso de que el personal académico no esté suficientemente capacitado para dirigir trabajos de titulación o grado, la universidad o escuela politécnica buscará mecanismos para que el personal académico adquiera estas competencias de manera previa a ejercer la dirección de trabajos de titulación o grado.

Que, el Artículo 10 de la Norma Ibídem determina.- Régimen de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones: a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales; b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales. El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la

consecución de resultados, para lo cual las universidades y escuelas politécnicas deberán implementar un sistema de planificación y evaluación integral del personal académico conforme al presente Reglamento. Las universidades y escuelas politécnicas establecerán, previo acuerdo, los términos y condiciones idóneas que determinen la exclusividad del personal académico, sin contravenir disposiciones legales.

Que, en el Artículo 11 del reglamento Ibidem.- Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo.- El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria: a) Personal académico auxiliar deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase. b) Personal académico agregado deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase. c) Personal académico principal deberá impartir al ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase. Las universidades y escuelas politécnicas, en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad o actividades de gestión, siempre que cuente con la aprobación del ente competente y que se garantice al menos tres (3) horas de clase. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales eclases.

Que, el Artículo 12 del mismo Reglamento dispone.- Horas de docencia del personal académico titular a medio tiempo.- El personal académico titular a medio tiempo deberá impartir de seis (6) a doce (12) horas semanales de clase.

Que, el Artículo 13 Ibidem.- Horas de docencia del personal académico a tiempo parcial.- El personal académico titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.

Que, el Artículo 14 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior manifiesta.-.- Horas de dedicación para otras actividades de docencia.- El

personal académico deberá dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clase. Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en los literales b) y h) del artículo 6 de este Reglamento. En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente.

Que, Artículo 15 del referido Reglamento dispone.- Horas de dedicación para otras actividades del personal académico.- El personal académico titular y el no titular ocasional deberán cumplir las horas semanales contempladas en el artículo 10 de este Reglamento, realizando cualquiera de las actividades académicas, salvo las excepciones contempladas en este cuerpo normativo. Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad académica o que ocupen cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, con remuneración inferior a la correspondiente a la de subdecano o de similar jerarquía, podrán dedicar hasta veinte (20) horas semanales a las actividades de gestión educativa. El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo, respectivamente.

Que, Artículo 16 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior manifiesta.- Ejercicio de actividades de gestión educativa del personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo.- El personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión educativa, con excepción de las actividades establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

Que, el Art. 9 del Estatuto de la U.E.A determina señala que “*La autonomía de la Universidad Estatal Amazónica, garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de*

la verdad, sin restricciones, aplicando los principios de pertinencia y de Integralidad; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y aplicación de los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, con responsabilidad social y rendición de cuentas. (...)”;

Que, el artículo 16 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, determina que: *“El Consejo Universitario, es el máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal Amazónica, se rige por el principio de cogobierno; (...)*”;

Que, Art. 19 de la Norma Estatutaria de la U.E.A. establece las atribuciones y deberes del Consejo Universitario, entre ellas: *“(...) 34. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto y que se consideren necesarios para la buena marcha de la Institución, siempre que no se opongan a la Ley; (...) 41. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos.”;*

Que, mediante resolución HCU-UEA-SO VI No. 0119 – 2021 el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en Sesión Extraordinaria XXVI, del 30 de septiembre de 2021, aprobó en primera instancia el Proyecto de Reglamento para la Distribución de las Actividades del personal Académico remitido por la Dra. Esthela San Andrés Vicerrectora Académica de la Universidad Estatal Amazónica.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 18 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, **RESUELVE** Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y NATURALEZA

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la distribución de las actividades de docencia, de investigación, vinculación y/o gestión académica, y la carga horaria acorde a la distribución del tiempo de dedicación y tipo del personal académico.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para las autoridades, personal administrativo y personal académico que intervienen y participan en la elaboración del distributivo de actividades y carga horaria de la Universidad Estatal Amazónica.

Art. 3.- Naturaleza.- La aplicación de esta normativa se regulará de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Educación Superior; el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior; y, demás norma conexas que rijan para el efecto.

TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 4.- Actividades de Docencia.- Las actividades de docencia del personal académico serán las descritas a continuación:

1. Impartición de clases presenciales, virtuales o en línea, de carácter teórico o práctico, en la institución o fuera de esta, bajo responsabilidad y dirección de la misma.
2. Planificación y actualización de contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros.
3. Diseño y elaboración de: sílabos de carrera, guías prácticas de asignaturas de carreras, material didáctico para carreras.
4. Diseño y elaboración de libros de texto.
5. Orientación y acompañamiento a través de tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales.
6. Formación en el escenario de aprendizaje en: visitas de campo, tutorías, docencia en servicio, formación dual, entre otras.
7. Dirección de tutorías, seguimiento y evaluación de prácticas o pasantías pre profesionales.
8. Preparación, elaboración, aplicación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas.

9. Dirección de trabajos para la obtención del título o grado académico.
10. Dirección y participación en proyectos de experimentación e innovación docente.
11. Diseño e impartición de cursos de educación continua o de capacitación y actualización.
12. Participación y organización de colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza.
13. Uso de herramientas pedagógicas de la investigación formativa y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza.
14. Participación como profesores en los cursos de nivelación en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
15. Orientación, capacitación y acompañamiento al personal académico del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Art. 5.- Actividades de investigación.- Las actividades de investigación del personal académico serán las descritas a continuación:

1. Diseño, dirección y/o ejecución de proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, o proyectos de vinculación articulados a la investigación, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos:
 - 1.1. Director de proyecto de investigación;
 - 1.2. Codirector de proyecto de investigación;
 - 1.3. Investigador de apoyo en proyectos de investigación internos;
 - 1.4. Investigador asociado en proyectos de investigación externos;
2. Realización de investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales.
3. Diseño, elaboración y/o puesta en marcha de metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación.
4. Investigación en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales, naturales y/o virtuales.
5. Participación en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones.
6. Diseño y/o participación en redes y programas de investigación local, nacional e internacional.

7. Participación en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y/o arbitradas, curadurías y/o comités de valoración de obras relevantes en el campo de las artes.

8. Difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros.

9. Dirección y/o participación en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones.

Artículo 6.- Actividades de vinculación con la sociedad.- Las actividades de vinculación con la sociedad del personal académico serán las descritas a continuación:

1. Impulso de procesos de cooperación y desarrollo.

2. Prestación de asistencia técnica, servicios especializados, así como participar en consultorías que generen beneficio a la colectividad.

3. Impartición de cursos de educación continua, capacitación, actualización y certificación de competencias.

4. Prestación de servicios a la sociedad que no generen beneficio económico para la universidad o para su personal académico, tales como el análisis de laboratorio especializado, el peritaje judicial, la revisión técnica documental para las instituciones del estado, entre otras. La participación remunerada en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de vinculación dentro de la dedicación horaria.

5. Fomentar la constitución, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, redes y demás espacios de participación ciudadana.

6. Organización o participación en actividades de divulgación, democratización y distribución del saber, circulación de contenidos artísticos y formación de públicos.

7. Promover la internacionalización de la comunidad universitaria y propiciar las relaciones internacionales.

8. Desarrollo de proyectos de innovación que permitan aplicar los conocimientos generados en la Universidad, en proyectos productivos o de beneficio social.

Artículo 7.- Actividades de gestión educativa.- Las actividades de gestión educativa del personal académico serán las descritas a continuación:

1. Desempeño de funciones de rector, vicerrector, o integrante del órgano colegiado superior.
2. Desempeño de funciones o cargos de decano, subdecano o similar jerarquía.
3. Dirección de escuelas, departamentos, centros o institutos de investigación.
4. Dirección y/o coordinación de carreras o programas.
5. Dirección y/o gestión de los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional.
6. Organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales.
7. Desempeño de cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación.
8. Diseño de proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado.
9. Integración en calidad de Consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo.
10. Ejercicio de cargos de nivel jerárquico superior en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo.
11. Ejercicio de cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación.
12. Participación como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del Sistema de Educación Superior, así como sociedades científicas o académicas.
13. Participación como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico.

Las actividades detalladas en los numerales 5, 6, 8 y 12 no se reconocerán como experiencia en gestión educativa universitaria.

CAPÍTULO II

DE LA CARGA HORARIA POR ACTIVIDAD SEGÚN EL TIPO, CATEGORÍA Y DEDICACIÓN

Sección 1era.
Del Personal Académico Titular y no Titular

Art. 8.- Personal académico con dedicación a tiempo parcial.- El personal académico con dedicación a tiempo parcial, cumplirá con menos de veinte (20) horas semanales, de las cuales deberá:

1. Impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase; y,
2. Dedicar, por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 8 del artículo 4 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión educativa.

Art. 9.- Personal académico con dedicación a medio tiempo.- El personal académico con dedicación a medio tiempo, cumplirá con veinte (20) horas semanales, de las cuales deberá:

1. Impartir de seis (6) a doce (12) horas semanales de clase.
2. Dedicar, por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 8 del artículo 4 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión educativa.

Art. 10.- Personal académico no titular ocasional con dedicación a tiempo completo.- El personal académico no titular ocasional con dedicación a tiempo completo, cumplirá con cuarenta (40) horas semanales, de las cuales deberá:

1. Impartir al menos ocho (8) horas hasta veintidós (22) horas semanales de clase.
2. Dedicar, por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 8 del artículo 4 de este Reglamento.

El personal académico no titular ocasional, de ser requerido, podrá realizar excepcionalmente las siguientes actividades de gestión educativa:

- a) Dirigir y/o coordinar carreras o programas;
- b) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;
- c) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;
- d) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado; y,
- e) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico.

Art. 11.- Personal académico titular auxiliar con dedicación a tiempo completo.- El personal académico titular auxiliar con dedicación a tiempo completo, cumplirá con cuarenta (40) horas semanales, de las cuales deberá:

1. Impartir mínimo ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase.
2. Dedicar, por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 8 del artículo 4 de este Reglamento.

Art. 12.- Personal académico titular agregado con dedicación a tiempo completo.- El personal académico titular agregado con dedicación a tiempo completo, cumplirá con cuarenta (40) horas semanales, de las cuales deberá:

1. Impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase.
2. Dedicar, por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 8 del artículo 4 de este Reglamento.

En función de la evaluación de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases.

Art. 13.- Personal académico titular principal con dedicación a tiempo completo.- El personal académico titular principal con dedicación a tiempo completo, cumplirá con cuarenta (40) horas semanales, de las cuales deberá:

1. Impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase.

2. Dedicar, por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 8 del artículo 4 de este Reglamento.

En función de la evaluación de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico principal hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases.

Art. 14.- Otras actividades del personal académico.- El personal académico titular y el no titular ocasional deberán completar las horas semanales, según su régimen de dedicación, realizando las actividades de docencia, investigación, vinculación o gestión educativa que consten en los respectivos distributivos académicos aprobados, para lo cual se observarán las excepciones contempladas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y este Reglamento.

Sección 2da.

De las Máximas Autoridades y Autoridades Académicas

Art. 15.- Rector (a) y Vicerrectores (as).- Al rector o rectora y vicerrectores o vicerrectoras se les reconocerán las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicar cuarenta (40) horas semanales.

Art. 16.- Decanos (as).- A las y los decanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía, se les reconocerán las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicar cuarenta (40) horas semanales.

Art. 17.- Actividades no permitidas a las máximas autoridades y autoridades académicas.- Las máximas autoridades de las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar actividades de

consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, como la asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso para las instituciones de educación superior, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones correspondientes a su cargo. Dentro de esta prohibición no se incluye la docencia en educación superior en todos sus niveles.

Las máximas autoridades y las autoridades académicas no podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el artículo 7, numerales 3; 4; 5; 6; 8; 9, de este instrumento.

Sección 3era. De los Cargos de Gestión Académica

Art. 18.- Coordinadores (as) de Carrera.- A las y los coordinadores de carreras o programas se les asignarán hasta veinte (20) horas semanales de actividades de docencia en la propia Universidad, en su dedicación de tiempo completo.

El cargo de Coordinador o Coordinador/a de Carrera no se considera como Autoridad Académica.

Las y los coordinadores de carreras o programas podrán dedicar hasta veinte (20) horas semanales a las actividades de gestión educativa.

Art. 16.- Directores (as) y coordinadores (as) de Unidades Orgánicas.- A las y los directores y coordinadores de unidades orgánicas correspondientes a cargos de gestión académica se les podrá reconocer hasta diez (10) horas semanales de actividades de docencia o investigación.

Sección 4ta. De las particularidades

Art. 17.- Personal académico con horas para investigación y vinculación con la sociedad.- El Decanato de Investigación y el Decanato de Vinculación notificarán al Vicerrectorado Académico la nómina de personal académico que forma parte de los proyectos de investigación y de vinculación, así como para actividades de difusión de resultados, a quienes de acuerdo a su tiempo de dedicación se le asignará las actividades establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y este Reglamento, considerándose para la asignación de actividades lo descrito a continuación:

1. Treinta (30) horas semanales de actividades de investigación a directoras o directores de proyectos de investigación.

2. Veinte (20) horas semanales de actividades de investigación a codirectoras o codirectores de proyectos de investigación.
3. Veinte (20) horas semanales de actividades de investigación a investigadoras o investigadores de apoyo en proyectos internos y asociados en proyectos externos.
4. Dieciséis (16) horas semanales para la actividad de investigación de difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación al autor principal de la publicación de libros.
5. Diez (10) horas semanales para la actividad de investigación de difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación al autor principal de la publicación de capítulos de libros.
6. Catorce (14) horas semanales para la actividad de investigación de difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación al autor principal de la publicación de artículos científicos.
7. Treinta (30) horas semanales de actividades de vinculación a líderes o lideresas de proyectos de vinculación.
8. Veinte (20) horas semanales de actividades de vinculación a promotoras o promotores de proyectos de vinculación.

Art. 18.- Personal académico con horas para diseño y rediseño de proyectos de carreras y programas.- Al personal académico, acorde a su tiempo de dedicación, se le podrá asignar hasta diez (10) horas semanales de la actividad de gestión educativa prevista en el numeral 8 del artículo 7 del presente Reglamento.

TÍTULO III DISTRIBUTIVO ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LOS PARÁMETROS PARA LA ASIGNACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Art. 19.- Parámetros para la asignación de asignaturas.- El Vicerrectorado Académico, para seleccionar y designar las asignaturas al personal académico que le corresponda, a más de observar lo dispuesto en los títulos II y III de este Reglamento, deberá considerar lo siguiente:

1. Afinidad a la asignatura;
2. Asignaturas dictadas en los últimos periodos académicos;
3. Resultados de la evaluación integral de desempeño; o
4. Partida (asignatura) en que participó y ganó el concurso de mérito y oposición.

Art. 20.- De la Afinidad Profesor - Asignatura. - Para establecer la afinidad entre el personal académico y la asignatura se considerará el cien por ciento (100%) con la formación académica de cuarto nivel.

El personal académico, que no posea afinidad con la asignatura, será considerado en caso de cumplir, con los siguientes criterios:

1. Producción científica que contribuya al desarrollo disciplinar de la asignatura. - Para que una asignatura sea considerada afín, el profesor deberá acreditar como autor principal de publicaciones, artículos, libros, entre otros, referente a la asignatura en cuestión. (30 %)

2. Experiencia académica. - Será considerada la experiencia académica como profesor de al menos tres periodos académicos en áreas de conocimiento de la asignatura a impartir. (30%)

3. Actualización afín a la asignatura. - La formación del profesor respecto a los cursos, certificaciones y capacitaciones contribuyen en la información a considerar para la afinidad de profesor -asignatura. (10%)

4. Experiencia profesional. - Será considerada la experiencia profesional en el sector público y/o privado en el área de conocimiento de la asignatura a impartir. (10%)

5. Título de tercer nivel.- Será considerada la formación académica del tercer nivel del personal académico. (10%)

La sumatoria de cada criterio con los que cumpla el profesor será el porcentaje de su afinidad.

CAPÍTULO II DE LA ELABORACIÓN DEL DISTRIBUTIVO ACADÉMICO

Art. 21.- Distributivos académicos.- Los distributivos académicos son el conjunto de actividades que realiza el personal académico, relacionadas con la docencia, investigación, vinculación y gestión educativa, debidamente organizadas de acuerdo al tiempo de dedicación, así como la naturaleza del cargo desempeñado.

El distributivo de actividades de docencia se aprobará para cada periodo académico.

El distributivo de las demás actividades académicas se aprobará para seis (6) meses, el primero será de enero a junio y el segundo de julio a diciembre.

Art. 22. Cronograma del distributivo académico.- Las fechas para el inicio, elaboración y aprobación del distributivo académico, constarán en el cronograma académico, las cuales deberán considerar que la aprobación del distributivo académico deberá realizarse hasta quince (15) días antes de iniciar el respectivo período académico.

El Vicerrectorado Académico, en función de las fechas aprobadas, dispondrá el comienzo del proceso de la configuración y elaboración del distributivo académico.

Art. 23.- Registro de asignaturas.- Una vez autorizado el inicio del proceso, las y los Coordinadores de Carrera con base en la proyección obtenida de solicitud de cupos, terceras matrículas, homologaciones, oferta académica vigente, remitirá al respectivo Decanato la oferta de asignaturas de la malla de la carrera, detallando el campo amplio de formación, capacitación y experiencia con que se relaciona cada asignatura.

Cada Decano o Decana de Facultad consolidará la oferta de asignaturas de las mallas de cada carrera, elaborada por las y los Coordinadores de Carrera, y la remitirá al Vicerrectorado Académico.

Así mismo, el Decanato de Investigación y el Decanato de Vinculación notificarán al Vicerrectorado Académico la nómina de personal académico que forma parte de los proyectos de investigación y de vinculación, y otras actividades de investigación y vinculación, para su respectiva distribución de horas.

Art. 24.- Elaboración y aprobación del distributivo académico.- Con la oferta de asignaturas de las mallas de cada carrera y la nómina de personal académico que forma parte de los proyectos de investigación y de vinculación, previstas en el artículo precedente, el Vicerrectorado Académico elaborará los distributivos del personal académico, los cuales deberán cumplir con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y este Reglamento.

Una vez elaborados los distributivos académicos, el Vicerrectorado Académico los remitirá al Consejo Universitario para su análisis y aprobación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades del personal académico podrá ser superior al tiempo máximo de su dedicación.

SEGUNDA.- En función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, el Consejo Universitario podrá modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad o actividades de gestión, siempre que se garantice al menos tres (3) horas de impartición de clase.

TERCERA.- De manera excepcional, en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, el Consejo Universitario podrá modificar la carga horaria de docencia del personal académico no titular ocasional para el desarrollo de un proyecto de investigación o vinculación, siempre que se garantice al menos tres (3) de horas de impartición de clase.

CUARTA.- Las horas para actividades de investigación referente a la difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación a través de publicaciones de artículos o libros, previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 17 del presente Reglamento, serán consideradas exclusivamente para el autor principal.

QUINTA.- Los proyectos de investigación y de vinculación podrán ser internos o externos.

Los proyectos internos deberán ser aprobados institucionalmente; y los proyectos externos deberán cumplir los requisitos establecidos por los Decanatos de Investigación y Vinculación, respectivamente.

SEXTA.- El presente Reglamento prevalecerá sobre las disposiciones del Reglamento de Investigación Científica de la Universidad Estatal Amazónica, mismo que mantendrá su vigencia en todo lo que no se contraponga al presente Reglamento.

SÉPTIMA.- De acuerdo a las necesidades institucionales, las actividades de docencia de las asignaturas que se ejecuten en modalidades distintas a la presencial, podrán ser impartidas en cualquiera de las Sedes de la Universidad Estatal Amazónica.

OCTAVA.- El Consejo Universitario podrá modificar temporalmente el régimen de dedicación del personal académico, en observancia y cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, así como las demás normas relativas al manejo de recursos públicos.

En cualquier caso, la modificación del régimen de dedicación del personal académico titular, deberá obedecer a la planificación académica institucional, disponibilidad presupuestaria y será siempre de carácter temporal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De manera excepcional y por una sola vez, en los distributivos académicos de los profesores titulares a tiempo completo se podrá asignar diez (10) horas de actividades de investigación o vinculación para la elaboración de proyectos, los cuales deberán ser presentados hasta el 13 de diciembre de 2021.

Para el efecto, el Consejo Universitario aprobará el Instructivo para la elaboración y aprobación de los proyectos de investigación y vinculación. Para la aprobación de los proyectos se contará con la participación de pares académicos externos.

Una vez aprobado el respectivo Instructivo, el Decanato de Investigación realizará la respectiva convocatoria, que contendrá las bases para la elaboración y condiciones para la aprobación de los referidos proyectos.

En caso de que los proyectos elaborados no sean aprobados, el Consejo Universitario podrá reasignar las actividades del personal académico correspondiente.

SEGUNDA.- En el primer proceso de aprobación de los distributivos académicos que se realice con base en el presente Reglamento, se aprobarán los distributivos de las actividades de docencia y los distributivos de las demás actividades académicas, de manera conjunta. El distributivo de las actividades de docencia será aprobado para todo el periodo académico y el distributivo de las demás actividades de aprendizaje tendrá vigencia hasta el mes de diciembre del 2021.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se derogan todas las políticas de asignación de horas y demás disposiciones de distribución de actividades para la elaboración de distributivos académicos, de igual o inferior jerarquía, contrarias al contenido del presente Reglamento.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte y uno (2021)

Dr. M.V. David Sancho Aguilera, PhD.
RECTOR UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
PRESIDENTE DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez
SECRETARIO GENERAL UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
SECRETARIO CONSEJO UNIVERSITARIO

CERTIFICO. – Que, el presente Reglamento para la Distribución de Actividades del Personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica fue conocido, discutido y aprobado en primera instancia por los miembros del H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria VI del 28 de septiembre de 2021 y en segunda y definitiva instancia en sesión extraordinaria XXVI del 30 de septiembre de 2021.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veinte y uno (2021)

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez
SECRETARIO GENERAL UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
SECRETARIO CONSEJO UNIVERSITARIO